



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2022

En Madrid, a 15 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Billar en fecha 21 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Billar (RFEB) en fecha 21 de marzo de 2022, por la que inadmite el recurso frente a la Resolución del Comité de Competición de la RFEB, de fecha 9 de marzo de 2022, en relación con el partido de la Liga Nacional de Billar a Tres Bandas de 5 de marzo de 2022, correspondiente a la jornada 11, que debían disputar el XXX y el XXX.

Con fecha de 9 de marzo de 2002, el Comité de Competición resuelve lo siguiente:

«El comité de competición comunica a las partes la obligación de repetir el partido, respetando en todo momento la normativa deportiva, en las mismas condiciones y con el mismo orden de fuerza presentado en su día, según refleja el acta.

Dar conocimiento a la dirección deportiva de la RFEB para que establezca fecha para la celebración del partido entre el XXX y el XXX».

Frente a dicha Resolución se alza el XXX ante el Comité de Disciplina de la RFEB, que resuelve inadmitirlo por falta de competencia, toda vez que la resolución dictada por el Comité de Competición carece de naturaleza disciplinaria, al referirse a cuestiones de carácter puramente organizativo de ordenación de la competición. Concretamente, refiere el Comité de Disciplina lo siguiente:

«1º) Tras haber recibido el recurso y admitido a trámite conforme al artículo 50 de los Estatutos de la RFEB, y habiéndose estudiado la documentación obrante en el expediente conforme al artículo 2 del Reglamento de Disciplina de la RFEB, se debe estudiar si el asunto que trae causa el presente recurso está dentro del ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este Reglamento, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del juego, partidos, competiciones y exhibiciones, tanto nacionales como internacionales, y la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo tipificadas en el Reglamento de



Disciplina, en Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas Estatutarias de la R.F.E.B..

Por otra parte este Comité, conforme al artículo 2, apartado 2 del Reglamento de Disciplina de la RFEB se debe estudiar si algún componente de la R.F.E.B., es decir, sus deportistas, árbitros, monitores, Presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados, Presidentes de Federaciones Autonómicas, Delegados Territoriales, Clubes y Asociaciones, han incurrido en alguna infracción.

3º) Por este Comité se comprueba que el recurso objeto de estudio presentado por el XXX, El acta refleja los ocho jugadores presentados al partido, el W.O para el equipo visitante (aunque los jugadores sí se presentaron al partido), listado de árbitros para la jornada, una incidencia en el apartado de observaciones y las tres firmas correspondientes al capitán del equipo local, capitán del equipo visitante y dirección deportiva del equipo local, y en general la materia se refiere a la regulación del marco general de esa competición, y en este sentido la Resolución adoptada por la Dirección Deportiva de la RFEB es una Función Delegada Administrativa que ejerce por Delegación de la Administración Deportiva del Estado –Consejo Superior de Deportes- esta RFEB, conforme al artículo 3 letra a del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre , sobre Federaciones Deportivas Españolas, está sometida al Derecho Administrativo.

4º) No se aprecia por los intervinientes ya sea los Clubes implicados, la comisión de una infracción disciplinaria de las contenidas en el Capítulo 5º del Reglamento de Disciplina de la RFEB, lo que ocurre y si como se indica en le Resolución se han producido errores sobre la aplicación e interpretación de la normativa deportiva y que ha existido una mala coordinación entre los responsables deportivos de ambos equipos. Por un lado, XXX miembro del XXX, pero no de la directiva del Club, por cuestionar o impedir los entrenamientos oficiales detallados en la normativa deportiva, y por el otro lado, la dirección deportiva del XXX debería de haber manifestado la incidencia en el momento a la dirección deportiva del XXX para que se hubiera resultado o aclarado en el momento, tal y como se indica en la Resolución Recurrida, sin que dichas conductas tengan la consideración de infracción disciplinaria.

5º) En definitiva el objeto del recurso no entra dentro del ejercicio de la función administrativa de ejercicio de potestad disciplinaria, que corresponde a este Comité, como Función Delegada Administrativa que ejerce por Delegación de la Administración Deportiva del Estado –Consejo Superior de Deportes- esta RFEB del artículo 3 letra f , del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y si en cambio en la Función Delegada del artículo 3 letra a del citado Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, con devolución del recurso y todo el



expediente a la Dirección Deportiva a los efectos oportunos, tras comprobar que los hechos no corresponden con actuaciones sujetas a la Disciplina Deportiva.

Por lo expuesto se RESUELVE:

No procede entrar a resolver el recurso presentado por el XXX, al no ser competente, este Comité de Disciplina, sobre la materia objeto del citado recurso, ya que este Comité solo puede resolver sobre cuestiones que tienen que ver con la potestad disciplinaria como Función Delegada Administrativa que ejerce por Delegación de la Administración Deportiva del Estado –Consejo Superior de Deportes esta RFEB del artículo 3 letra f, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, con devolución a la Dirección Deportiva a los efectos oportunos, de toda la documentación obrante en el expediente.

En consecuencia, tampoco procede pronunciarse sobre la suspensión cautelar solicitada por el XXX, al manifestar este Comité de Disciplina su falta de competencia».

No viendo satisfechas sus pretensiones, recurre ahora el XXX ante este Tribunal, considerando que la actuación del XXX constituye una infracción disciplinaria muy grave de abuso de autoridad, y sancionable, conforme al artículo 18.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEB, con la atribución de los puntos del match a favor del club visitante. Correlativamente, sostiene que la ausencia del Director Deportivo del XXX cuando ocurrieron los hechos constituye un incumplimiento del artículo 16.h) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que especifica que la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición. Asimismo, afirma el club recurrente que la intervención del Sr. XXX Martínez, miembro del XXX pero no de la directiva del club, al cuestionar e impedir los entrenamientos oficiales detallados en la normativa deportiva, constituye un abuso de autoridad y usurpación de funciones proscrito por el artículo 13.a) del citado Reglamento. En el caso del Sr. XXX, considera el XXX que su actuación merece un especial reproche, pues habida cuenta de su condición de presidente de la RFEB «no puede desconocer o malinterpretar el reglamento deportivo de la Liga Nacional a tres Bandas de la R.F.E.B», pues «Precisamente por ocupar el cargo de presidente de la R.F.E.B. y conocer minuciosamente el Reglamento deportivo que su propia Federación ha confeccionado».

En consecuencia, y tras exponer cuanto conviene en defensa de su derecho, el recurrente solicita de este Tribunal que «tenga por interpuesto Recurso contra la Resolución dictada el 21 de marzo por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Billar (Procedimiento 1/2022) y, con estimación del mismo, revoque la misma, dejándola sin efecto y ordenando al referido Comité que, previo reconocimiento



de su competencia, resuelva el recurso presentado por el XXX el 21 de marzo de 2022 y, por tanto, las cuestiones en él planteadas».

SEGUNDO. Remitida a la RFEB copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe sobre el acto recurrido junto con el expediente, dicha Federación cumplimentó el requerimiento en fecha 11 de julio de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

SEGUNDO. Sostienen el Comité de Competición y el Comité de Disciplina de la RFEB que no estamos en el presente caso ante una cuestión de orden disciplinario, sino ante una errónea aplicación e interpretación de la normativa deportiva, así como una mala coordinación entre los responsables de ambos equipos. Con tales argumentos, ambos organismos detraen el presente asunto del marco de la disciplina deportiva, reconduciéndolo tácitamente al ámbito estrictamente organizativo de la cuestión.

Este Tribunal considera, empero, que la cuestión objeto de recurso debe tratarse desde la estricta perspectiva de la reglamentación jurídica que resulta de aplicación, a fin de determinar si estamos o no ante una materia integrante de la disciplina deportiva, cual es el objeto del presente recurso.

Desde esta óptica, hay que señalar en primer lugar que el artículo 7 del Reglamento Deportivo de la Liga Nacional de Billar a Tres Bandas establece lo siguiente:

“1. Cada participante tendrá derecho a 5 minutos de toma de contacto con el material, inmediatamente antes del partido.

2. El equipo visitante tendrá derecho a una hora de entrenamiento en el día señalado para la celebración del partido sobre el material donde hayan de jugarse los partidos, exceptuando sede dicho material, las bolas oficiales.

3. Se considerará como horario oficial del entrenamiento el de las 12:00 a las 13:00 horas, no obstante, en aquellos clubes ubicados dentro de otra instalación (pabellones, casinos, etc.), en el caso de que por causas ajenas a la voluntad del club



o bien por petición expresa del equipo visitante, no se disfrutara del entrenamiento matinal o no pudieran ofrecer sus instalaciones en dicho horario, el club visitante tendrá derecho al calentamiento durante 10 minutos.

4. Como complemento al punto anterior, se reglamenta que, en los casos en que el club local no pudiera disponer de sus instalaciones en el horario de entrenamiento oficial, deberá ponerlo en conocimiento del club visitante con la debida antelación”.

El precepto consagra una obligación para los clubes locales: facilitar el acceso a la preceptuada hora de entrenamiento para el equipo visitante en el horario previsto por la norma, que no obstante admite excepciones. Correlativamente, la norma permite también excepcionar el cumplimiento de la antedicha obligación por el club local cuando concurren las circunstancias por ella previstas: que el club local no pudiera disponer de sus instalaciones en el horario oficial.

Esta obligación contenida en el Reglamento Deportivo de la RFEB debe ponerse en relación con las previsiones recogidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEB, en concreto con los siguientes preceptos:

Artículo 2.2. *“Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente Reglamento todos los componentes de la R.F.E.B., es decir, sus deportistas, árbitros, monitores, Presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados, Presidentes de Federaciones Autonómicas, Delegados Territoriales, Clubes y Asociaciones”* (el subrayado es nuestro).

Artículo 16.h): *“Tendrán la consideración de infracciones graves: (...) La incomparecencia, a la hora prefijada por los correspondientes directores deportivos, o retirada injustificada de las pruebas, encuentros, exhibiciones o competiciones”.*

Artículo 13: *“Infracciones comunes muy graves. Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

a) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

(...)

m) La infracción de las disposiciones contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.B., así como en las Normas Generales o Especiales de las competiciones, cuando se califiquen con tal carácter y sean compatibles con las normas y criterios del presente Reglamento”.



De la antedicha regulación se desprende que los hechos que han suscitado el presente recurso son susceptibles de enmarcarse dentro del ámbito de la potestad disciplinaria de la RFEB, por lo que este Tribunal estima procedente reconocer la competencia del Comité de Competición de la RFEB para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Billar en fecha 21 de marzo de 2022, revocándola y retrotrayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

